

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ENRIQUE MILVA PÉREZ
GALÁN

PETICIONARIO

v.

ANA MINERVA ROMÁN
GONZÁLEZ
RECURRIDA

KLCE202101277

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de
Aguadilla

CIVIL NÚM.:
SS2020RF00087
(SALÓN 404 RF)

SOBRE:
DIVORCIO
RUPTURA IRREPARABLE

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

Comparece el peticionario, Enrique Milva Pérez Galán, en adelante "Peticionario" o "señor Pérez Galán", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, (en adelante TPI), declara Con Lugar una moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil¹ presentada por la recurrida, Ana Minerva Román González. Mediante dicha Resolución, el TPI le impone al Peticionario Honorarios de Abogado por la suma de \$300.00.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que

¹ 32 LPRA Ap. III, R. 34.

este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,² en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Durante el trámite procesal de los asuntos ante el TPI, se le concede amplia discreción al magistrado de dicho foro a dirigir el manejo del caso ante su consideración, de la forma más eficiente y práctica. Con relación a los Honorarios de Abogado impuestos a la parte, cabe aclararle al Peticionario que este tipo de sanción está permitido en los casos de Alimentos, según dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de ASUME³.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

² Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

³ "Las sanciones provistas en las Reglas de Procedimiento Civil por negarse a descubrir o por contestar en forma evasiva las preguntas formuladas como parte del procedimiento de descubrimiento de prueba, serán aplicadas con todo el rigor, **incluyendo la imposición de honorarios de abogado.**" 8 LPRA Sec. 515. (Énfasis suplido)

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

“La Jueza Rivera Marchand hace constar que expediría el auto de *certiorari* instado para entender el error de derecho y el alcance de las disposiciones aplicables a la imposición de honorarios de abogado como una sanción interlocutoria en este caso. Corresponde examinar el Artículo 16 (Procedimiento Judicial expedito-Descubrimiento compulsorio de información) de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 515, con relación a lo establecido en el Artículo 22 (Orden sobre pensión alimentaria-Honorarios de abogado) del mismo estatuto, sec. 521, tomando en consideración las normas interpretativas correspondientes a las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. aplicables, así como la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro* 182 DPR 1016 (2011)”.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones